

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-03/2016 INC y TESIN-19/2016 INC ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BADIRAGUATO.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MORENA.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de julio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por los representantes suplente y propietario de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato. Ambos institutos políticos impugnan el acuerdo de clave BDG/ESP/002/003 de fecha 8 de junio de 2016, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, mediante el cual aprobó la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, solicitando, ambos actores, se deje sin efecto la constancia citada, que acredita a la C. Lorena Pérez Oliva, como Presidenta Municipal Electa, en lo relativo a la regidora electa C. AMADA MONZÓN MEDINA, toda vez que, se separó de su cargo 76 días antes de la elección y no 90 como señalan las normas constitucional y legal respectivas;

y,

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES. De los autos de la presente causa se advierten los siguientes antecedentes:

1. El domingo 05 de junio de esta anualidad se llevó a cabo en el Estado la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
2. El 08 de junio de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, declarando válida y legítima la elección y entregando la constancia a la planilla del Partido Revolucionario Institucional ganadora de esa elección.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El acuerdo de clave BDG/ESP/002/003 de fecha 8 de junio de 2016, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, mediante el cual aprobó la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, solicitan los impetrantes se deje sin efectos la constancia que acredita a la C. Lorena Pérez Olivas, como Presidente Municipal Electo en el Municipio de Badiraguato, solo en lo relativo a la regidora electa C. AMADA MONZÓN MEDINA.

TERCERO. Interposición de los Recursos.

Con fecha 11 de junio del 2016, ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, el Partido de la Revolución Democrática

por conducto de su representante suplente Lic. Fermín Soto Barreras, interpuso Recurso de inconformidad en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

Por su parte el partido político MORENA a través de su Representante Propietaria Olga Sulema Araujo Amarillas, interpuso su ocurso ante este Tribunal el 10 de junio de este año, recurso que fue remitido a la autoridad responsable para que en término de lo establecido por el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la ley adjetiva electoral del Estado, realizara la sustanciación correspondiente.

El 15 de junio del 2016, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del cuerpo normativo citado anteriormente, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación presentada por al Partido de la Revolución Democrática, mientras que las constancias relativas a la impugnación realizada por el Partido Morena fueron allegadas a este Tribunal el 16 de junio de este año por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa una vez que realizó la sustanciación de ley.

CUARTO. Radicación y Turno de los Expedientes para la formulación de la resolución.

El 15 de junio de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro de la impugnación realizada por el Partido del Revolución Democrática en el expediente de clave TESIN-03/2016 INC, en el Libro de Gobierno, turnándolo a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

La impugnación presentada por el Partido Morena, fue radicada el 16 de junio de los corrientes, bajo la clave TESIN-07/2016 REV.

QUINTO. Acumulación.

Al advertirse, que en el recurso de revisión de clave TESIN-07/2016 REV se impugna el acuerdo emitido el 31 de marzo por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual determinó la validez del registro de las planillas de candidatos de Mayoría Relativa a la Presidencia Municipal de los 18 ayuntamientos del Estado presentadas por el partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral, impugnación realizada específicamente en lo que respecta al registro de la ciudadana AMADA MONZÓN MEDINA, candidata a la primera regiduría en el Municipio de Badiraguato, mientras que por otra parte, en el diverso expediente de clave TESIN-03/2016 INC se impugna la constancia que acredita a la C. Lorena Pérez Olivas, como Presidente Municipal Electo, solo en lo relativo a la regidora electa C. AMADA MONZÓN MEDINA, constancia emitida al aprobarse por la autoridad responsable el acuerdo de clave BDG/ESP/002/003.

Derivado de lo anterior, el 16 de junio de esta anualidad la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 92, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 59, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, determinó la acumulación del recurso de revisión al diverso de inconformidad, ello con el objeto de resolverlos en un misma sentencia y así evitar posibles criterios contradictorios al resolverse ambas impugnaciones.

SEXTO. Oficio a presidencia para la reconducción del recurso radicado con la clave TESIN-07/2016 REV a recurso de Inconformidad y reenvío de las constancias al Consejo Municipal Electoral de Badiraguato.

Al advertirse por esta ponencia que en el medio de impugnación radicado con la clave TESIN-07/2016 REV, lo que se viene combatiendo es la elegibilidad de una regidora electa, se determina que la vía correcta para su radicación y posterior resolución es el Recurso de Inconformidad y no el de Revisión, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 118¹, fracción V, por tanto, en base a la norma legal señalada, así como en la

¹ **Artículo 118.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la etapa de resultados y declaraciones de validez en los siguientes supuestos:

- I.** ...
- II.** ...
- III.** ...
- IV.** ...

- V.** Para impugnar la declaración de validez de las elecciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias de mayoría.

...

tesis XXII/2004² de rubro "ELEGIBILIDAD DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS), esta ponencia determinó solicitar a la Presidencia y Secretaria General de este Tribunal se le diera nuevo trámite a ésta impugnación, ahora, como Recurso de Inconformidad.

A partir de lo advertido en el párrafo anterior y del análisis de las constancias de la causa en cuanto a que la recurrente realiza señalamientos tendientes a controvertir la elegibilidad de la regidora electa Amada Monzón Medina, esta ponencia advierte que el acto impugnado es la Constancia que acredita a dicha ciudadana como Regidora Electa, la cual fue emitida por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato el 8 de junio de 2016, por tanto es dicha autoridad electoral la que debe realizar la sustanciación prevista

²Tesis

XXII/2004

ELEGIBILIDAD DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- De la interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 247 del Código Electoral del Estado de Morelos, se desprende que el recurso de inconformidad resulta ser la vía para impugnar cuestiones de elegibilidad alegadas en el momento o etapa en que se realice la asignación respectiva por parte del órgano administrativo electoral correspondiente, en consecuencia, también es la vía para combatir las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que se hayan otorgado indebidamente, toda vez que el adverbio de modo utilizado en el precepto legal en comento —indebidamente— se origina de la contracción de las voces de manera indebida, que a su vez, significan ilícito, injusto y falta de equidad. Luego, si la asignación de regidurías plurinominales se hace a favor de ciertas personas que se estima son inelegibles por no cumplir con los requisitos previstos en la norma para ocupar dicho puesto de representación popular, es obvio que dicho acto bien puede ser calificado de ilícito o injusto, ya que es jurídicamente inadmisibles, que se declare munícipe electo a quien no cumple con los requerimientos legalmente previstos para ello; en consecuencia, es indiscutible que un acto como el apuntado es susceptible de ser impugnado a través del recurso de inconformidad, en virtud de que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, e incluso indispensables para su ejercicio, no puede soslayarse su impugnación.

por el artículo 63 de la ley adjetiva electoral local del presente medio de impugnación, en consecuencia esta Ponencia solicitó a la Presidencia y Secretaria General de este Tribunal, el reenvío de las constancias de esta causa al Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, para efecto de que realice la sustanciación prevista por el artículo 63 señalado anteriormente y una vez realizada la misma, remita el expediente a este Tribunal.

SÉPTIMO. Informe circunstanciado.

Mediante escrito fechado el 14 de junio de 2016 el Lic. Ezequiel Santiesteban Angulo Presidente del Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, rindió el informe circunstanciado correspondiente a la impugnación del Partido de la Revolución Democrática. Por otra parte, el informe circunstanciado correspondiente al recurso interpuesto por la representante propietaria del partido político MORENA, fue rendido, en primera instancia, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 16 de junio de este año, de este último informe se advierte que dicha autoridad sustanció el medio de impugnación como un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y no como Recurso de Revisión como fue calificado en primera instancia.

Finalmente, Como resultado de lo señalado en el resultando anterior el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, remitió el informe circunstanciado respecto la impugnación de MORENA el 18 de julio de esta anualidad. Por lo anterior, a la impugnación interpuesta por MORENA se le

asigno por la Secretaría General de este Tribunal la clave TEESIN-19/2016 INC.

OCTAVO. Comparecencia de Tercero Interesado y Coadyuvante.

De los mismos informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno en las presentes impugnaciones.

NOVENO. Admisión de los Medios de Impugnación.

Con fecha 20 de junio de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluyó por este Tribunal que el recurso de inconformidad interpuesto por Partido de la Revolución Democrática reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado, por lo que se acordó la admisión de dicho medio de impugnación.

Por otra parte, el la impugnación interpuesta por el Partido Político MORENA, el 18 de julio de 2016, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en atención a lo determinado en el resultando sexto, se concluyó que reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado por lo que se ordenó la admisión de dicha impugnación como recurso de inconformidad.

DECIMO. Cierre de Instrucción.

El 20 de julio de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción en ambas impugnaciones y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos recursos de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30 y 118 al 123, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y

garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de Inconformidad interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente.

SEGUNDO. Análisis de la oportunidad de la demanda y causales de improcedencia.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos no es posible admitir la misma e iniciar el juicio. Asimismo, la omisión o incumplimiento de alguno de estos requisitos, puede actualizar alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta ser de oficio y preferente.



Así, en virtud de lo anterior advertimos la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran los medios de impugnación que se analizan, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42³ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevé que de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo el asunto podrá desecharse de plano. Por otra parte, los artículos 34⁴ y 35⁵ de la misma ley señalan los plazos para la interposición de los recursos previstos en la ley adjetiva electoral local, así como la manera en que deberán computarse.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la

³ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando no conste la firma de quien lo promueve;
- II. Cuando sean promovidos por quienes no tengan personalidad o interés legítimo;
- III. Cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;
- IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- VII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y,
- VII. En el recurso de reconsideración, los agravios no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputaciones o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.

⁴ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

⁵ **Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Revolución Democrática y el partido político MORENA.

El Consejo Municipal Electoral de Badiraguato emitió el acuerdo impugnado el 08 de junio de 2016, acuerdo mediante el cual declaró válida y legítima la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa en el Municipio de Badiraguato (aprobando en consecuencia la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora mediante el acuerdo BDG/ESPP/16, en esta misma fecha), por otra parte, **los recursos de Inconformidad** fueron presentados los días 10 (Morena) y 11 (Partido de la Revolución Democrática) de junio de 2016, es decir dentro del plazo de 04 días que para tal efecto dispone el artículo 34 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En virtud de lo antes expuesto, los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, fueron presentados en forma oportuna y sin actualizarse alguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 42, antes señalado.

TERCERO. Personalidad de los promoventes y Legitimidad de sus representados.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, se desprende que dicha autoridad conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reconoce al Licenciado Fermín Soto

Barreras la calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante esa autoridad y, por otra parte, en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato se reconoce a la C. Olga Sulema Araujo Amarillas la calidad de representante propietaria, ante esa autoridad, del partido político Morena, razón por la cual se tiene por reconocida la personalidad de los promoventes y la legitimación de sus representados en el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior el Art. 118 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos en la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección.

CUARTO. Sobreseimiento de los recursos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA.

En los autos de la presente causa se advierte la existencia de dos escritos de fechas 21 de junio y 15 de julio, ambos de 2016, presentados por Fermín Soto Barreras y Olga Sulema Araujo Amarillas, respectivamente, quienes por su propio derecho y en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, solicitan se les tenga por desistidos de

los recursos de inconformidad que interpusieron.

Debido a lo anterior, el 22 de junio de 2016, este Tribunal determinó requerir al C. Fermín Soto Barreras para efecto de que se apersonara en las instalaciones que ocupa este órgano jurisdiccional y ratificara tanto el contenido como la firma del escrito de desistimiento, apercibiéndole por este resolutor, en aquél momento, que de no comparecer el día 23 de junio a ratificar dicho documento, el desistimiento solicitado se le tendría por no presentado y el juicio continuaría su curso.

Así las cosas, a las 11:45 horas del 23 de junio del presente año, el C. Fermín Soto Barreras, compareció en las instalaciones de este Tribunal, identificándose con cédula profesional de número 8966561 expedida el 29 de enero de 2015 por la Dirección General De Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (cédula de la cual se agregó una copia firmada a los autos de la causa), ratificando en dicha comparecencia tanto el contenido como la firma del escrito de desistimiento presentado el 21 de junio de 2016.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación interpuesta por el partido MORENA, el 18 de Julio de 2016, este Tribunal determinó requerir a la C. Olga Sulema Araujo Amarillas para efecto de que se apersonara en las instalaciones que ocupa este órgano jurisdiccional y ratificara tanto el contenido como la firma del escrito de desistimiento, apercibiéndole por este resolutor, en aquél momento, que de no comparecer el día 19 de julio

a ratificar dicho documento, el desistimiento solicitado se le tendría por no presentado y el juicio continuaría su curso.

En respuesta al requerimiento realizado a la representante de MORENA, a las 14:10 horas del 19 de julio del presente año, la C. Olga Sulema Araujo Amarillas, compareció en las instalaciones de este Tribunal, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuya clave de elector es ARAMOL71082825M100, de la cual se agregó una copia firmada a los autos de la causa, ratificando en dicha comparecencia tanto el contenido como la firma del escrito de desistimiento presentado el 15 de julio de 2016.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43⁶, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, disposición legal donde se establece que el sobreseimiento será procedente, entre otras causas, cuando el promovente se desista expresamente por escrito, como ocurrió en los casos que nos ocupa, toda vez que los representantes de los partidos políticos actores, promovieron y ratificaron ante este órgano jurisdiccional los desistimientos de las impugnaciones que nos ocupan, tal y como quedo precisado en los párrafos anteriores.

⁶ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

...

En consecuencia, se resuelve por este órgano jurisdiccional sobreseer los presentes recursos.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 43, 44, 48, 49, 66, y 118 al 123 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, estos recursos se resuelven conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se acumula el juicio inconformidad de clave TESIN-19/2016 INC, interpuesto por el Partido MORENA al diverso TESIN-03/2016 INC, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por haberse presentando primero en tiempo.

SEGUNDO. Son PROCEDENTES los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, a través de sus representantes, al haber sido interpuestos en tiempo y forma, de conformidad con lo resuelto en el considerando SEGUNDO, de esta resolución.

TERCERO. Se SOBRESEEN los recursos de inconformidad interpuestos por

el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, de conformidad con lo resuelto en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese por estrados a los actores de los presentes recursos, y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Voto Particular), Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LÉTICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL